

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

demanda:	EJECUTIVA
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2014-00127-00
Demandante:	NURIS ISABEL TORRES HERNANDEZ
Demandado:	ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE
Asunto:	DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad determinar si es procedente declarar la terminación del proceso en atención a que el mismo ha permanecido inactivo por más de dos años.

II. ANTECEDENTES

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia encuentra el Despacho que se han dado las siguientes actuaciones procesales:

- En fecha 13 de febrero de 2017 se dictó auto dejando sin efecto el auto de 18 de enero de 2017 (fls. 102 - 103).
- Mediante providencia del 12 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 108 - 111).

II. CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones procesales adelantadas, encuentra el Despacho que la última actuación procesal realizada dentro del proceso ejecutivo de la referencia se produjo el 12 de mayo de 2017, oportunidad en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior se advierte por parte del Despacho, que desde el día en que se produjo la última actuación dentro del presente proceso 12 de mayo de 2017 y quedó ejecutoriada la providencia el 19 de mayo de 2017, hasta la fecha han

trascurrido más de dos (2) años sin que la partes hayas efectuado actuación alguna.

Al respecto se debe indicar que se según lo prevé el artículo 317 del C.G.P., el incumplimiento de las obligaciones deberes y cargas procesales da lugar a que se declare el desistimiento tácito del proceso.

En ese sentido el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito._ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la

demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial (resaltado por fuera del texto original).

Puesto el contenido de la norma citada frente al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que es procedente darle aplicación, toda vez que como se considerara en líneas anteriores, han trascurrido más de dos años desde el momento en que quedó ejecutoriada la providencia del 19 de mayo de 2017, razón más que suficiente para que sea declarada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

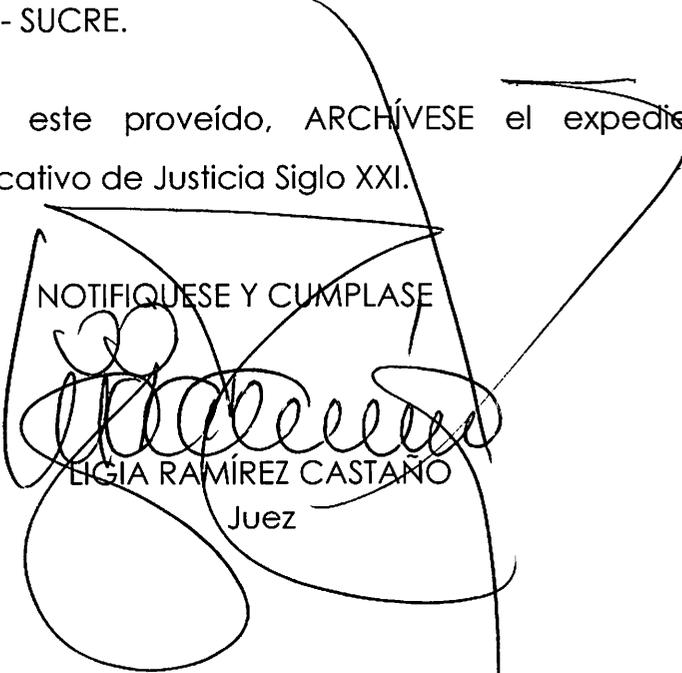
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMEO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO; en consecuencia, téngase por terminado el proceso ejecutivo que por intermedio de apoderado judicial interpuso por la señora NURIS ISABEL TORRES HERNANDEZ contra el ESE CENTRO DE SALUD DE EL ROBLE - SUCRE.

SEGUNDO.- En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones en el Aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez